



*Presidencia del Estado Plurinacional  
de Bolivia*



**EVO MORALES AYMA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 229 de la Constitución Política del Estado, determina que la Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado.

Que el numeral 1 del Artículo 231 del Texto Constitucional, establece como función de la Procuraduría General del Estado defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la Ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 321 de la Constitución Política del Estado, señala que la administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, dispone que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el numeral 1 del Artículo 8 de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, de la Procuraduría General del Estado, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015, establece que es función de la Procuraduría General del Estado defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular, en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, asumiendo defensa en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que demanden al Estado boliviano.



*Presidencia del Estado Plurinacional  
de Bolivia*



- 2 -

Que el Parágrafo II del Artículo 13 de la Ley N° 1135, de 20 de diciembre de 2018, del Presupuesto General del Estado Gestión 2019, dispone que las asignaciones presupuestarias de recursos adicionales efectuadas por el Tesoro General de la Nación – TGN, a entidades del sector público, para gasto corriente y/o nuevos proyectos de inversión, deberán ser autorizadas mediante Decreto Supremo, exceptuándose recursos emergentes de Apoyos Presupuestarios Sectoriales, norma específica o casos excepcionales.

Que el Parágrafo II del Artículo 31 del Decreto Supremo N° 3766, de 2 de enero 2019, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 1135, señala los casos excepcionales para la asignación presupuestaria de recursos adicionales, a efectos de la aplicación del Parágrafo II del Artículo 13 de la Ley N° 1135.

Que la defensa legal del Estado es desarrollada mediante procesos ante diferentes foros arbitrales o de derechos humanos, sujetos al cumplimiento de plazos perentorios y cronogramas procesales de cumplimiento obligatorio para las partes, así como al pago de tasas y costos administrativos a instituciones administradoras de arbitrajes, nacionales o internacionales, cuya observancia requiere de la mayor celeridad, a efectos de brindar una defensa legal apropiada, óptima y oportuna, por lo cual es necesario incluir a la defensa legal del Estado, ejercida por la Procuraduría General del Estado, entre los casos excepcionales establecidos en el Decreto Supremo N° 3766.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En el marco de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, de la Procuraduría General del Estado, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015, se incorpora el inciso i) en el Parágrafo II del Artículo 31 del Decreto Supremo N° 3766, de 2 de enero de 2019, con el siguiente texto:

- “i) Defensa legal del Estado, ejercida por la Procuraduría General del Estado.”





*Presidencia del Estado Plurinacional  
de Bolivia*

- 3 -

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

**FDO. EVO MORALES AYMA**

Fdo. Diego Pary Rodríguez

Fdo. Juan Ramón Quintana Taborga

Fdo. Carlos Gustavo Romero Bonifaz

**MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE  
DEFENSA**

Fdo. Mariana Prado Noya

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora

Fdo. Luis Alberto Sánchez Fernández

Fdo. Nélide Sifuentes Cueto

Fdo. Oscar Coca Antezana

Fdo. Félix Cesar Navarro Miranda

**MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E  
INTERINO DE ENERGÍAS**

Fdo. Héctor Enrique Arce Zaconeta

Fdo. Milton Gómez Mamani

Fdo. Carlos Rene Ortuño Yañez

Fdo. Roberto Iván Aguilar Gómez

**MINISTRO DE EDUCACIÓN E  
INTERINO DE SALUD**

Fdo. Cesar Hugo Cocarico Yana

Fdo. Wilma Alanoca Mamani

Fdo. José Manuel Canelas Jaime

Fdo. Tito Rolando Montaña Rivera

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



**Luis Fernando Monrroy Méndez**  
ENCARGADO DE ARCHIVO GENERAL Y  
MEMORIA INSTITUCIONAL a.i.  
PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA